



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA PLENA**

Magistrado Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. _____

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Control inmediato de legalidad
Ref. Proceso	76001-23-33-000-2020-00562-00
Objeto de estudio	Acuerdo N° 004 del 29 de abril de 2020 expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca
Asunto	Declara legalidad

I. ANTECEDENTES

1. El Acuerdo N° 004 del 29 de abril de 2020, objeto de control, consignó en la parte resolutive, lo siguiente:

“

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar transitoriamente, el artículo primero del Acuerdo municipal 017 del 20 de noviembre del 2017, el cual quedara así;

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como factores de subsidios a otorgar para el municipio de Sevilla, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los siguientes:

CATEGORÍA	SERVICIO DE ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO	SERVICIO DE ASEO
ESTRATO 01	80%	80 %	80 %
ESTRATO 02	50%	50 %	50%
ESTRATO 03	40 %	40 %	40%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los porcentajes establecidos en el presente artículo, son aplicables para el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado única y exclusivamente para el periodo de consumo contemplado entre el 31 de marzo al 30 de abril del año 2020, toda vez, que es una medida transitoria tendiente a la atención integral de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica declarada por el gobierno nacional, la calamidad pública y la urgencia manifiesta declarada por el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, ocasionada por el Coronavirus COVID - 19.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los porcentajes establecidos en el presente artículo, son aplicables para el caso de los servicios de aseo única y exclusivamente para el periodo de consumo contemplado entre el 01 al 30 de abril del año 2020, toda vez, que es una medida transitoria tendiente a la atención integral de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica declarada por el gobierno nacional, la calamidad pública y la urgencia manifiesta declarada por el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, ocasionada por el Coronavirus COVID - 19.

PARAGRAFO TERCERO: A partir del primero (01) de mayo del año que calenda se aplicaran nuevamente los factores de subsidios determinados en el artículo 1º del acuerdo 017 de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y tendrá efectos transitorios hasta el día a 30 de abril de 2020.

.”

2. TRÁMITE PROCESAL.

1.1 El Concejo Municipal de Sevilla remitió vía correo electrónico para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Acuerdo No. 004 del 29 de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y SE ESTABLECEN NUEVOS FACTORES DE SUBSIDIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19”*.

1.2 Por reparto realizado el 5de mayo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

1.3 Por auto del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), se avocó el conocimiento del presente asunto y se dispuso) FIJAR por la página web de la Rama Judicial y de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca un aviso por el término de diez (10) días, a fin de que cualquier ciudadano pudiera intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (numeral 2 del art. 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Acuerdo objeto de control; ii) PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA; iii) NOTIFICAR

a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior de la iniciación del asunto, para que si a bien lo tenían, se pronunciara al respecto y iv) finalmente se ordenó NOTIFICAR el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial, doctor FRANKLIN MORENO MILLAN, para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera el concepto de rigor.

1.4 Se deja constancia que en virtud de la declaración del estado de emergencia económica social y ecológica generada por el COVID19, el aviso se fijó por el término legal de 10 días en el sitio web de la página de la Rama Judicial Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 09 de junio de 2020 a las 08:00 de la mañana.

2. INTERVENCIONES

2.1 Ministerio Público.

El Procurador Judicial ante este despacho sostuvo que si bien el Acuerdo objeto de control fue expedido en concordancia con un Decreto Legislativo (No. 580 del 15 de abril de 2020), lo cierto es que el mencionado acuerdo fue expedido por fuera del marco temporal de este.

En consecuencia, si el Acuerdo N° 004 del 29 de abril de 2020, no es expedido en desarrollo del Estado de excepcional no encontrarse dentro del marco temporal de vigencia del estado de estado de excepción, no tendría este Despacho potestad para extender a esta norma el control automático de legalidad.

2.2 Ministerio del Interior.

Manifestó que esa cartera ministerial no tiene competencia para emitir concepto en referencia a las decisiones administrativas adelantadas por la entidad territorial.

2.3 Concejo Municipal de Sevilla.

Sostuvo el apoderado judicial de la mencionada corporación territorial que se profirió el acto objeto de control respetando toda la normatividad constitucional, legal y transitoria con ocasión a la pandemia, además de cumplir con todos los presupuestos y ordenamientos emitidos con el fin de mitigar de la mejor manera la crisis ocasionada por el Covid-19, lo cual quiere decir que el Acuerdo 004 del 29 de abril de 2020 debe declararse ajustado a derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136, 151.14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, expedidos por una autoridad territorial (departamental y municipal) en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos legislativos.

2. GENERALIDADES.

El control automático de legalidad constituye **garantía para los derechos** de los ciudadanos y sirve para el mantenimiento de la legalidad en el estado de derecho, tanto en abstracto (en sentido amplio, el cual comprende la sujeción del Estado a la constitución y a las demás normas jurídicas), como en concreto (derechos intangibles y libertades fundamentales) frente a los poderes de la rama ejecutiva del poder público o de otros órganos autónomos e independientes del Estado e incluso contra actos administrativos de la misma rama judicial, durante los estados de excepción, impidiendo la aplicación de normas inconstitucionales o ilegales a fin de evitar la arbitrariedad.

Reza el artículo 20 de la Ley 137 de 1994:

“**Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como **desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Sea lo primero señalar que al no precisar la corporación el significado de la palabra “en desarrollo”, desde ahora avizora esta magistratura los posibles inconvenientes en los que nos encontraremos en un futuro, al impedir el conocimiento bajo este único argumento, sin haberse expresado de forma clara lo que hay lugar a conocer y lo que a su juicio no. Según la Real Academia de la Lengua Española la palabra “desarrollo” hace referencia a “aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral”.

Desarrollar un decreto legislativo se puede llevar a cabo a través de las siguientes modalidades:

1. A través de la **reglamentación** de primero, segundo o tercer grado;
2. A través de la **ejecución**: por ejemplo, la prórroga del periodo de los gerentes de las empresas sociales del Estado por el término de 30 días¹;
3. A través de la **remisión** al decreto legislativo: por ejemplo, Decreto 38 del Municipio La Cumbre en el cual decide en el art. 1º. “Adoptar en el Municipio de la Cumbre, Valle, las medidas empleadas mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y por el Departamento del Valle Del Cauca ...” con ocasión a

¹D.L. 491 del 28/03/20.-ART. 13. FACULTAD PARA AMPLIAR EL PERÍODO INSTITUCIONAL DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período Institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020. (...)

la presente situación y ordenar el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril, en el marco de la medida sanitaria por causa del Coronavirus.

4. A través de la **reproducción** del decreto legislativo pero aplicado a nivel territorial: departamental, municipal, de la comuna, del corregimiento o la localidad como ocurrió en varios municipios del Valle del Cauca en relación con asuntos presupuestales e impuestos territoriales² y de contratación estatal³;

5. A través de la **adopción de instrucciones, actos y órdenes** que le den cumplida ejecución al decreto legislativo (art. 2 D.636/20: "... ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento...")

3. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

- Es excepcional, únicamente durante los estados de excepción;
- Procede contra actos administrativos de carácter general en ejercicio de la función administrativa expedidos a nivel nacional o territorial;
- El control **comprende análisis** del acto administrativo frente a
 - ✓ la ley 137 de 1994 (normas generales) y normas especiales de cada régimen de excepción
 - ✓ el acto matriz que decreto la emergencia (incluso parte motiva)
 - ✓ los decretos legislativos que desarrollan el decreto ley matriz relacionados con el acto objeto de control.

²**Decreto Legislativo No. 461 del 22/03/20**, "por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la **reorientación de rentas** y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, por el Presidente de la Republica".

³**Decreto Legislativo 440 del 20/03/20**, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia **en materia de contratación estatal**, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19".

- Se rige por los principios de **control integral** y por el de **unidad normativa** (parágrafo art. 135 CPACA y Sentencia Corte Constitucional C-415/12), sin embargo, el control integral, por lo complejo, no puede ser completo ni absoluto por la confrontación frente a todo el ordenamiento jurídico.
- Se ajusta a su naturaleza la medida cautelar **de urgencia (art. 234 CPACA)** de **suspensión provisional del acto administrativo objeto de control** en razón a la duración limitada en el tiempo de los estados de excepción y en particular el límite constitucional del estado de emergencia (inciso primero art. 215 de la C.P.). Su decisión en el auto de avoca conocimiento corresponde al magistrado sustanciador.
- **La decisión final sobre el control de legalidad** está reservada a la Sala Plena del Tribunal y **hace tránsito a cosa juzgada relativa**.

Sobre las características procesales y sustanciales del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado⁴ ha precisado:

“38. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁵ ha señalado que son atribuibles a este proceso judicial las siguientes características:

38.1. **Se trata de un proceso judicial**, por lo tanto, la naturaleza del acto que lo resuelve es una sentencia, porque la competencia atribuida a la jurisdicción es la de decidir sobre la legalidad del mismo, lo cual corresponde hacer a través de aquella.

38.2. **El control es automático o inmediato**, porque tan pronto se expide la norma el Gobierno Nacional debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características:

38.2.1. **No impide la ejecución de la norma**, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.

⁴ SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 26 de septiembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2010-00279-00, Actor: Blanca Cecilia Sarmiento de Ramírez, Demandado: Nación –Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de diciembre de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, número único de radicación 11001-03-15-000-2009-00732-00.

38.2.2. **No es requisito que se encuentre publicado** en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. En tal sentido, la condición para que pueda controlarse es que se haya expedido, no que esté produciendo efectos.

38.2.3. También es automático o inmediato porque **no se requiere de una demanda** de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y **sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva**, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal.

38.2.4. **Se trata de una competencia muy particular**, en comparación con el común de las acciones contenciosas, comoquiera que el tradicional principio de la “jurisdicción rogada” -que se le ha atribuido a esta jurisdicción-, sufre en este proceso una adecuada atenuación en su rigor, en la medida que en esta ocasión **no se necesita de una acción, ni de criterios o argumentos que sustenten la legalidad o ilegalidad**. Por el contrario, basta con que la ley haya asignado a esta jurisdicción la competencia para controlar el acto, para que proceda a hacerlo. En otras palabras, en este evento la jurisdicción **conoce de manera oficiosa** del asunto.
(...)

38.3. **El control es integral** en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción – toda vez que es oficioso- resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.

39. En efecto, comoquiera que **no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar**, la Sala ha considerado que el **control es integral** en tanto cobija tanto la competencia como los **aspectos formales y de fondo**, y que en este último **abarca el bloque normativo** que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de qué trata el acto sometido a este control.”(negritas no son del texto original)

La misma sentencia⁶, antes citada en relación con el **alcance del control de legalidad de los actos administrativos, y particularmente lo que comprende dicho control, expresó:**

⁶ SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 26 de septiembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2010-00279-00, Actor: Blanca Cecilia Sarmiento De Ramírez, Demandado: Nación –Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social)

“42. En suma, al realizarse el control automático o inmediato de legalidad se produce una **cosa juzgada parcial que abarca el bloque normativo** que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, es decir, **la Constitución Política, la Ley 137, así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia** de qué trata el acto sometido a este control sin que dicho control excluya el control ordinario propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

La Sala Plena del Consejo⁷ de Estado al establecer qué comprende el examen de legalidad, puntualizó:

“El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

Más adelante, agregó la misma providencia antes citada sobre el “control integral” de este medio de control, los siguientes aspectos:

“Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.”(Negrilla fuera del texto original)

La misma Corporación, en Sala Plena,⁸ sobre los aspectos que comprende el control, indicó la conformidad del acto administrativo con el resto del ordenamiento jurídico al consagrar:

“En primer orden es necesario anotar que la Sala para efectos del Control Inmediato de Legalidad no se limitará a la mera confrontación de la norma sometida a control con el decreto legislativo que reglamenta, sino que además, como corresponde el examen comprenderá la eventual transgresión del ordenamiento jurídico en los

⁷ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 5 de marzo de 2012, Radicación: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), Actor: GOBIERNO NACIONAL, Demandado: DECRETO 861 DE 2010.

⁸ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, 22 de febrero de 2011, Radicación: 11001-03-15-000-2010-00452-00(CA), Actor: GOBIERNO NACIONAL, Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

aspectos que serán objeto de estudio.

Sobre este tema ha definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

“...**el control de legalidad** que ejerce esta jurisdicción sobre los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción **es integral**, es decir, **incluye la revisión de aspectos como la competencia** para expedirlo, al cumplimiento de **los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas** que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio **y la proporcionalidad** de las mismas, **así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico**, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos."⁹(Negritas fuera del texto)

Por otra parte, valga recalcar que en este medio no hay demanda, ni demandante, ni pretensiones, es una acción automática de **control excepcional con participación ciudadana** y, por tanto, el control que se realiza a pesar de ser integral no es absoluto.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sala Plena¹⁰sobre el tema, señaló:

“En el último tiempo, la Sala Plena¹¹ ha venido precisando que el **control es compatible** con la **acción pública de nulidad** (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien **el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto**.

⁹ Sentencia de 3 de mayo de 1999, exp.CA- 011, Consejero ponente doctor Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA),

¹¹ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala¹² ha dicho:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”

Nótese que el estudio mediante este Control inmediato de legalidad hace **tránsito a cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia y por tanto, ello no impediría, como lo quiere ver la Sala de Decisión que los ciudadanos acudiesen a los medios ordinarios.

Entre otras cosas, valga recordar que el mencionado postulado, jamás puede estar por encima del principio de la supremacía de la constitución, que es en últimas el pilar fundamental en que se sustenta este salvamento, al respecto, la Corte Constitucional indica:

“Aquí también resulta aplicable lo expresado por el Presidente del Consejo de Estado en su escrito de intervención en este proceso, cuando afirma que es evidente que **este postulado “de justicia rogada”, “debe ceder frente a la obligación, a cargo del Juez Contencioso Administrativo, de hacer cumplir el principio de supremacía de la Constitución**, pues resulta claro que la eficacia del mandato contenido en el artículo 4 superior no puede quedar supeditada a la formulación de alegaciones por parte de los sujetos intervinientes en un proceso, si la autoridad judicial contrasta la contrariedad entre el acto cuestionado y la Carta Política”, citando para el efecto jurisprudencia de esta Corte, donde se manifiesta que **“tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente”**.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

¹² Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

La Constitución Política consagra en los artículos 212 a 215 los estados de excepción, habilitando al Presidente de la República junto con todos los ministros a declarar tres tipos de estados de excepción por i) guerra exterior; ii) conmoción interior; y iii) emergencia económica, social y ecológica.

Así, fue expedido el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 declarando el estado de emergencia económica, social y ecológica, atendiendo el brote de coronavirus – COVID 19, tildada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de importancia internacional, catalogada como pandemia. *Decreto Legislativo que valga la pena anotar, a juicio de la Corte Constitucional se encuentra ajustado a derecho*¹³.

En razón de lo anterior¹⁴, el Gobierno Nacional adoptó mediante varios decretos legislativos medidas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos. En materia de servicios públicos, *siendo el tema que nos ocupa*, fue expedido:

Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020¹⁵, el cual, sobre la facultad de dictar medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso:

“Artículo 1. Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por

¹³ Ver Boletín Nro. 63 de la Corte Constitucional. Consultar el siguiente link: [//www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php](http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php) La-declaratoria-de-estado-de-emergencia-en-Colombia-está-ajustada-a-la-Constitución-8904.

¹⁴ Específicamente el artículo 3° del Decreto 417 de 2020 que reza: “Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”

¹⁵ “Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

ciento (40%) para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito.

Para el efecto, los concejos municipales deberán expedir, a iniciativa del respectivo alcalde municipal o distrital, los respectivos acuerdos transitorios que implementen esta medida. En estos casos, las administraciones municipales deberán tener en cuenta las medidas de aislamiento contenidas en el Decreto 457 de 2020, o las normas que lo modifiquen o adicionen, y realizar las reuniones virtuales necesarias para viabilizar estas modificaciones. Adicionalmente, deberán atender las condiciones para otorgar subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 y deberán realizar auditoria a las facturas por déficit de subsidios presentados por los prestadores.”

Fueron autorizados y facultados los concejos municipales y distritales a iniciativa del alcalde municipal y/o distrital) signar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios para estratos I, II y III con propósito único de afrontar la crisis en el marco del Decreto 417 de 2020.

Y vi) finalmente se dispuso un límite para dichas facultades, pudiendo ser ejercidas únicamente hasta el 31 de diciembre de 2020—por ahora-.

4.1 Desarrollo de decretos legislativos por reproducción.

Dicho lo anterior, para el análisis de legalidad debe iniciarse por precisar que las disposiciones contenidas en el Acuerdo objeto de análisis *en su mayoría* atendieron el tenor literal de lo resuelto en el Decreto Legislativo 580 de 2020, a saber:

Acuerdo 004 del 29 de abril de 2020 proferido por el Concejo Municipal del Municipio de Sevilla	FUNDAMENTO EN DECRETO LEGISLATIVO Y/O LEY
<i>Artículo 1°. Establecer como factores de subsidios a otorgar por el Municipio de Sevilla, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los siguientes:</i>	“Artículo 1. Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado

CATEGORÍA	SERVICIO DE ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO	SERVICIO DE ASEO
ESTRATO 01	80%	80%	80%
ESTRATO 02	50%	50%	50%
ESTRATO 03	40%	40%	40%

Parágrafo primero: Los porcentajes establecidos en el presente artículo, son aplicables para los servicios de acueducto y alcantarillado única y exclusivamente para el periodo de consumo contemplado entre el 31 de marzo al 30 de abril de 2020, toda vez, que es una medida transitoria tendiente a la atención integral de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica declarada por el gobierno nacional, la calamidad pública y la urgencia manifiesta declarada por el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, ocasionada por el coronavirus COVID-19.

y aseo, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito.

Para el efecto, los concejos municipales deberán expedir, a iniciativa del respectivo alcalde municipal o distrital, los respectivos acuerdos transitorios que implementen esta medida. En estos casos, las administraciones municipales deberán tener en cuenta las medidas de aislamiento contenidas en el Decreto 457 de 2020, o las normas que lo modifiquen o adicionen, y realizar las reuniones virtuales necesarias para viabilizar estas modificaciones. Adicionalmente, deberán atender las condiciones para otorgar subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 y deberán realizar auditoria a las facturas por déficit de subsidios presentados por los prestadores.”

Nótese que el desarrollo que realizó el Concejo Municipal de Sevilla sobre el Decreto Legislativo 580 de 2020 fue por medio de la reproducción normativa; llanamente fueron ajustadas las disposiciones al ámbito local circunscribiéndolo para dicho territorio.

Aunado a lo anterior, el decreto legislativo reproducido por el Concejo Municipal surgió a su vez a la vida jurídica por las normas constitucionales consignadas en los artículos 212 a 215 constitucional y a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 137 de 1994 que habilitaron la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica y con ello la facultad de la expedición de los

decretos legislativos para conjurar las causas de perturbación e impedir la extensión de los efectos adversos.

En consecuencia, no podría hallarse ilegalidad en el decreto del Concejo Municipal de Sevilla, al advertirse el desarrollo del Decreto Legislativo 461 mediante la reproducción de los textos normativos.

4.2 Análisis requisitos formales y materiales.

No obstante, lo anterior, importa analizar los parámetros tanto formales como materiales que deben guardar los Acuerdos expedidos por los Concejos Municipales en su territorio en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, en aras de realizar un análisis aún más detallado.

Lo anterior destacándose que, si bien se analizarán los parámetros de forma y fondo con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encaminada a examinar las facultades legislativas del Gobierno Nacional durante los Estado de Excepción y, por tanto, del control de constitucionalidad de los decretos legislativos¹⁶—*lo que en evidencia no nos ocupa*— lo cierto es que dichos derroteros y criterios de examen resultan oportunos para el análisis de los decretos de las entidades territoriales departamentales y municipales, por aplicación analógica.

De igual forma el análisis se efectuará a luz de los parámetros y criterios enunciados en la Ley Estatutaria 137 de 1994, la cual además de tener por objeto la regulación de las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, dispuso expresamente en su artículo 20 el control inmediato de

¹⁶ Ley 137 de 1994. “**Artículo 55.** Corte Constitucional. La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen. (...)”

legalidad de las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.

4.2.1 De los criterios formales.

En cuanto a los requisitos de **índole formal**, el decreto debe i) estar debidamente motivado que dé cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones; ii) suscrito por el funcionario competente; iii) expedido en el término de vigencia del estado de emergencia; y iv) sometido a revisión¹⁷.

El Acuerdo 004 del 29 de abril de 2020 se encuentra **debidamente motivado** toda vez que, de una parte, su existencia, es decir, lo que motivó su expedición se encuentra en el articulado del Decreto Legislativo 580 que dio lugar a la autorización temporal de signar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios para estratos I, II y III con propósito único de afrontar la crisis en el marco del Decreto 417 de 2020, y de otra parte, la entidad territorial expresó a lo largo del Acuerdo, los fundamentos para efectuar estas disposiciones atendiendo la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19.

El Acuerdo objeto de análisis fue **suscrito** por el señor Esgel Gutiérrez Bonilla en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Sevilla, siendo el **competente** al ser el representante legal de dicha corporación.

Mediante el Decreto Legislativo del 417 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional efectuó la declaratoria de *estado de emergencia económica, social y ecológica* por 30 días, periodo durante el cual, si bien no fue durante el término del estado de emergencia, tal situación quedó esclarecida en providencia del 2 de junio de

¹⁷ Ver sentencia C- 723 de 2015.

2020¹⁸, al resolver el recurso de reposición formulado por el Señor Procurador Judicial adscrito a este Tribunal.

De igual forma, como fue manifestado en los antecedentes de esta providencia, el Acuerdo 004 del 29 de abril de 2020 fue **remitido** por el Concejo Municipal de Sevilla a la presente corporación **para adelantar el control inmediato de legalidad**.

Sumado a lo anterior, al Acuerdo objeto de control le fue asignado el respectivo número (**004**); fue fechado (29 de abril de 2020); tiene un cuerpo comprendido por el encabezado, considerandos y resolutive.

4.2.2 de los criterios materiales.

En cuanto a los requisitos de índole **material**, la Ley Estatutaria 137 de 1994¹⁹ y la Corte Constitucional mediante las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias C-225/09; C-224/11; y C-723/15, han dispuesto la verificación de los siguientes juicios, que se citan textualmente:

“Juicio de conexidad material: Este juicio implica la comprobación relativa a que las medidas contenidas en el decreto de desarrollo, estén referidas a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.”

Juicio de ausencia de arbitrariedad: Este juicio refiere a la comprobación que en el decreto de desarrollo no se prevea alguna de las medidas prohibidas para el Gobierno en el marco de los estados de excepción.

Juicio de intangibilidad: Las normas del bloque de constitucionalidad que sirven de parámetro para el control de los decretos dictados al amparo de los estados de excepción prevén un grupo de derechos intangibles, los cuales no pueden ser afectados en razón de dichas medidas excepcionales, so pena de contrariar el orden normativo superior. Estas garantías, de acuerdo con el artículo 4º de la LEEE, norma que enlista las salvaguardas que sobre ese particular ofrece el

¹⁸ [https://etbcsjmy.sharepoint.com/personal/s02tadvalle_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIEN%20TES%20ELECTR%C3%93NICOS%20CONTROLES%20DE%20LEGALIDAD/DR%20BORJA/202000562%20Sevilla/5.%20RESUELVE%20R.%20REPOSICI%C3%93N%202020562%20D.%200004%20\(1\).pdf?CT=1595031026188&OR=ItemsView](https://etbcsjmy.sharepoint.com/personal/s02tadvalle_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIEN%20TES%20ELECTR%C3%93NICOS%20CONTROLES%20DE%20LEGALIDAD/DR%20BORJA/202000562%20Sevilla/5.%20RESUELVE%20R.%20REPOSICI%C3%93N%202020562%20D.%200004%20(1).pdf?CT=1595031026188&OR=ItemsView)

¹⁹ Artículos del 4 al 17.

derecho internacional de los derechos humanos, son el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Son igualmente intangibles los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos.

Juicio de no contradicción específica: Lo que exige este juicio es que las medidas concretas adoptadas por el Gobierno en virtud del estado de emergencia, no se opongan a las prohibiciones constitucionales y de derechos humanos, aplicables a los estados de excepción. (...) Dentro de esas prohibiciones se encuentra, por expreso mandato constitucional y reiterado por la legislación estatutaria, la de desmejorar mediante las normas de excepción los derechos sociales de los trabajadores.

Juicio de finalidad: Conforme a este juicio, la Corte debe determinar si el objetivo buscado por el decreto de desarrollo está relacionado con la superación de la crisis que dio lugar a la declaratoria de la emergencia y/o a impedir la extensión de sus efectos.

Juicio de motivación suficiente: De acuerdo con este juicio, debe verificarse si el Presidente ha apreciado los motivos que llevan a imponer un régimen legal de excepción y, a su vez, ha presentado las razones que fundamentan las medidas adoptadas.

Juicio de necesidad: Este requisito tiene naturaleza compleja, puesto que contiene tanto un presupuesto de índole fáctica como jurídica. Así, el juicio de necesidad apunta a determinar si la medida adoptada es necesaria para conjurar los hechos que dieron lugar al estado de emergencia o a limitar sus efectos. El primero, relativo a si el Presidente incurrió en error manifiesto en la apreciación de la necesidad de la medida, de modo que esta carecía de toda vocación de utilidad para superar el estado de emergencia y/o evitar la extensión de los efectos de los hechos que la motivaron. El segundo, relacionado con la evaluación acerca de la existencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario de previsiones legales que fueran suficientes y adecuadas para lograr los objetivos de la medida excepcional, evaluación denominada por la jurisprudencia como *juicio de subsidiariedad*.

Juicio de proporcionalidad: El cumplimiento de este juicio exige de la medida dos cualidades particulares. En primer término, la medida excepcional debe guardar proporcionalidad con los hechos que busca conjurar o limitar en sus efectos. En segundo término, dicha medida debe imponer limitaciones o restricciones a derechos y garantías constitucionales en el grado absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad.

Juicio de no discriminación. Este juicio, que se deriva de cláusulas particulares del derecho internacional de los derechos humanos, replicadas por los contenidos de la LEEE, está dirigido a verificar si la medida objeto de estudio no impone una discriminación injustificada por motivos de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar u opinión política o filosófica.”

Juicio de incompatibilidad. Este juicio, que opera de manera correlativa con el juicio de subsidiariedad antes descrito, busca determinar si el Gobierno expuso las razones por las cuales el régimen legal ordinario, en el caso que la medida analizada lo suspenda, es incompatible con el estado de emergencia.”

Las disposiciones del Acuerdo 004 del 29 de abril de 2020 tienen una **relación directa(conexidad material)** con el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, habida cuenta que la declaración de la urgencia manifiesta y la necesidad de conjurar los efectos nocivos a la población de estratos I, II y III vulnerable frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

En cuanto al **juicio de arbitrariedad** señala la Corte que atañe a la verificación de que el decreto materia de estudio no prevea **medidas prohibidas** en los estados de excepción, las cuales de conformidad con la Ley Estatutaria 137 de 1994 se refiere la i) la suspensión de derechos humanos, libertades fundamentales y garantías judiciales²⁰; ii) la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público y órganos del Estado; y iii) la supresión o modificación organismos y funciones de acusación y juzgamiento²¹.

²⁰ **Artículo 5. Prohibición de suspender derechos.** Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

²¹ **Artículo 15. Prohibiciones.** Además de las prohibiciones señaladas en esta ley, en los Estados de Excepción de acuerdo con la Constitución, no se podrá:

- a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales;
- b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado;
- c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y Juzgamiento.

En el presente caso, el Acuerdo objeto de análisis es tendiente a conceder subsidios a los estratos I, II y III para la atenuar los costos y garantizar la continuidad del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo a la población de estos estratos, por lo que las medidas adoptadas no resultan arbitrarias a las garantías y derechos humanos; ello, sumado a que las disposiciones tienen por sustento –al tenor literal- lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos.

Respecto de la **intangibilidad**, la cual guarda estrecha relación con la ausencia de arbitrariedad –*pues de que quebrantarse uno inescindiblemente se afecta el otro*–, se resalta que su objetivo no es otro que, impedir la trasgresión de los derechos señalados en la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, que el Acuerdo no adopte medidas que limiten el ejercicio o goce de derechos reconocidos de acuerdo con las leyes de los Estados partes, como lo es la vida, la integridad, a no ser sometido a torturas, desapariciones, tratos o penas crueles; el principio de legalidad y entre otros destacados en la Ley Estatutaria²². Así, en el

²²**Artículo 4°. Derechos intangibles.** De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.

Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades

Acuerdo 004 del 29 de abril de 2020 no se advierte la limitación de derechos o garantías fundamentales, pues simplemente no se ocupó de esta temática y acogió lo expresamente ordenado por el gobierno.

El juicio de **no contradicción específica** se orienta a que el examen de confrontación del Acuerdo en contraste con la constitución sea exitoso, con un énfasis especial en la guarda de las garantías de los derechos sociales de los trabajadores. Así el Acuerdo Municipal objeto de análisis no contraviene disposición de la Constitución, pues como se indicó líneas arriba, no limita derechos humanos ni libertades fundamentales, adoptándose las medidas para conjurar la crisis; medidas que en materia presupuestal encuentran su fundamento en los decretos legislativos.

Respecto del parámetro de **necesidad** igualmente previsto en el artículo 11 de la Ley 136 de 1994, que apunta a determinar si la medida adoptada es necesaria para conjurar los hechos que dieron lugar al estado de emergencia o a limitar sus efectos, se encuentra que las medidas adelantadas en el Concejo Municipal de Sevilla fueron las que consideró pertinente adoptar el Gobierno Nacional en sus decretos legislativos, por lo que el fundamento legal encuentra consonancia; circunstancia que de paso desestima la **ausencia de incompatibilidad** –de que trata el artículo 12 *ibidem*²³-, toda vez que las decisiones de esta corporación municipal fueron las autorizadas por el Gobierno Nacional. Así como se encuentra cumplido el requisito de **proporcionalidad** – artículo 13 *ibidem*²⁴-, toda vez que lo

legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

Parágrafo 2º. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrán expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídica.

²³ **“Artículo 12. Motivación de incompatibilidad.** Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción”.

²⁴ **“Artículo 13. Proporcionalidad.** Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar.

ordenado por este ente territorial no sobrepasó las medidas que consideró justas a adoptar el Gobierno en materia presupuestal en el Decreto 580 de 2020.

En cuanto al requisito de **motivación suficiente**, ítem que igualmente nos ocupó en los requisitos formales, se reitera que el Acuerdo municipal surgió a la vida jurídica tomando por fundamento la autorización que le hiciera el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 580 de 2020; ello sumado a que el ente territorial realizó la exposición de fundamentos para la declaratoria de la urgencia manifiesta en armonía con lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el Acuerdo 004 del 29 de abril de 2020 supera el juicio de **no discriminación**, habida cuenta que ni en sus consideraciones ni en su resolutive se adoptó medida restrictiva alguna en razón del sexo, raza, religión, ni algún otro criterio de diferenciación; llanamente se ocupó el decreto de la urgencia manifiesta ante su declaratoria.

Finalmente, la Sala Plena no puede pasar por inadvertido que mediante boletín No. 127 del 23 de julio de 2020 expedido por la Corte Constitucional, el cual, valga aclarar, es de carácter informativo, se puso de presente a la comunidad en general que dicho órgano judicial con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez declaró inexecutable el Decreto Legislativo 580 de 2020 *“al constatar que aquel no cumplió a cabalidad con los requisitos de forma exigidos en el artículo 215 de la Carta Política”*²⁵.

Con fundamento en lo anterior y dejando constancia que hasta el momento no se tiene conocimiento de la decisión proferida por la Corte Constitucional, es

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad”.

²⁵<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-inconstitucional-el-Decreto-Legislativo-580-de-2020,-relativo-a-las-medidas-adoptadas-en-los-servicios-p%C3%BAAblicos-de-acueducto,-alcantarillado-y-aseo-8969>

pertinente señalar que **por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo**, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y esto, según lo ha explicado el mencionado órgano judicial, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “*la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico*”²⁶ mientras ella no sea desvirtuada por la Alta Corte en una providencia con fuerza *erga omnes*, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta²⁷.

Es por esta potísima razón que a pesar de tener la información somera que la Corte Constitucional declaró la inexecutable del ya mencionado Decreto Legislativo 580 de 2020, lo cierto es que el acto objeto de control en el caso *sub-judice* fue proferido cuando el mismo estaba vigente, convalidando de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se presumen legítimas por haber sido, expedidas, desarrolladas y ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar la legalidad del Acuerdo 004 del 29 de abril de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y SE ESTABLECEN NUEVOS FACTORES DE SUBSIDIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19*”,

²⁶ Sentencias C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-280 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁷ Ver al respecto el análisis expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia **SU-037/19**

expedido por el Concejo Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (Concejo Municipal de Sevilla) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDÉNASE** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA FEUILLET PALOMARES
PRESIDENTE



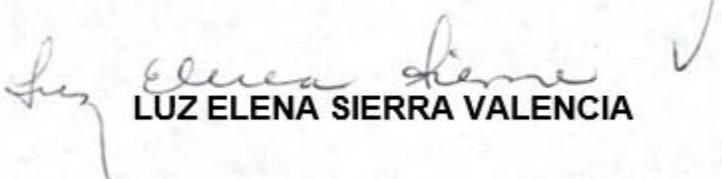
OSCAR ALONSO VALERO NJSIMBLAT
VICEPRESIDENTE



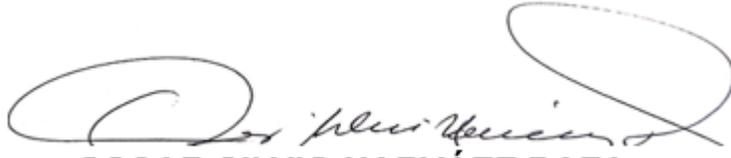
OMAR EDGAR BORJA SOTO



VÍCTOR ADOLEO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



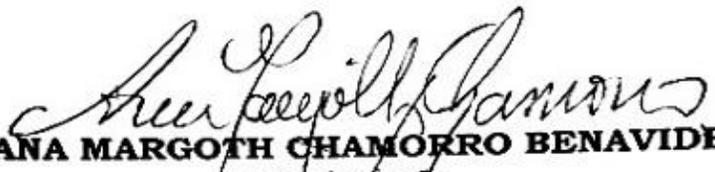
OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ


JHON ERIC CHAVES BRAVO